

AL Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia.

HAGO SABER: Que en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por la **SOCIEDAD HARISA, S.A. DE C.V., POR MEDIO DE SUS APODERADOS GENERALES JUDICIALES CON CLAUSULA ESPECIAL DOCTOR ROBERTO ROMERO PINEDA Y LICENCIADOS CARLOS ENRIQUE CASTILLO GARCÍA Y JORGE ENRIQUE MÉNDEZ PALOMO** contra el **CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA**, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha pronunciado la resolución que literalmente dice: "....."

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y quince minutos del cuatro de febrero de dos mil nueve.

I. Tiénese por agregados los escritos que suscriben:

1) El doctor Roberto Romero Pineda y los licenciados Carlos Enrique Castillo García y Jorge Enrique Méndez Palomo, en calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial de la sociedad Harisa, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Harisa, S.A. de C.V.; y la documentación con que legitiman su personería en los términos señalados en la correspondiente razón de presentado suscrita por el Secretario de esta Sala (folio 23).

2) La licenciada Julia Emma Villatoro Tario, en calidad de apoderada general judicial del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, y la documentación con que la referida profesional legitima su personería (folios 30 al 32).

II.

a) **Sobre la medida cautelar solicitada.**

Los apoderados de la sociedad Harisa, Sociedad Anónima de Capital Variable, solicitan que se suspenda provisionalmente la ejecución de los efectos de los actos administrativos impugnados. Sin embargo, la licenciada Julia Emma Villatoro Tario manifiesta que los actos administrativos impugnados son de enorme trascendencia para el interés social y la colectividad, en virtud de lo cual el otorgamiento de la medida cautelar traería efectos perniciosos de carácter irremediable y consecuentemente considera que es necesario que esta Sala le conceda audiencia al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, antes de emitir pronunciamiento sobre la misma.

b) **Sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa.**

Por otra parte, la licenciada Villatoro Tario expresa que la jurisdicción contencioso administrativa está instaurada para velar que los actos de la Administración Pública sean emitidos con estricto apego a la Ley, es decir para revisar la legalidad de los actos administrativos, lo cual no abarca la revisión de aspectos materiales que son propios de la Administración Pública, en particular, de la Institución que de acuerdo al ordenamiento jurídico haya sido creada para tal efecto. Agrega, que el administrado no puede pretender utilizar esta instancia judicial como si fuera un grado de conocimiento superior dentro de la estructura administrativa en la cual se dictaron los actos reclamados, pretendiendo que se revise el fondo del asunto vinculado estrictamente con el Derecho de Competencia, es decir revisar si el acuerdo encontrado es o no anticompetitivo, revocando o avalando el análisis técnico, jurídico y económico efectuado por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia. Por lo anterior, solicita que en caso de ser admitida la demanda, con

fundamento en los artículos 2 y 15 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esta Sala exprese que el conocimiento que la misma se circunscribirá única y exclusivamente a aspectos de estricta legalidad, rechazando in limine litis todos aquellos asuntos propios de la competencia material de la autoridad demandada.

Al respecto, es oportuno traer a colación lo que en reiteradas ocasiones se ha establecido relacionado con que la acción Contencioso Administrativa no se configura como un recurso, por lo que esta Sala no es una instancia revisora de los procedimientos ventilados en sede administrativa, sino que se trata de un Tribunal Jurisdiccional ante el cual se ventila un proceso autónomo, cuyo control se circunscribe a la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos impugnados. En similar sentido, se ha pronunciado la Sala de lo Constitucional de esta Corte, al expresar que *“(...) el Juicio Contencioso Administrativo por su propia naturaleza es un proceso jurisdiccional, no constituye un recurso más, (...)”*. Proceso de amparo referencia 229-2000 de las catorce horas cincuenta y seis minutos del veintiséis de junio de dos mil uno.

Hay que recordar que los límites de un litigio en el contencioso-administrativo son determinados por las peticiones formuladas por las partes en relación precisamente con el acto o disposición de que se trate, de tal suerte que tan pronto es emanado un acto administrativo, el Tribunal Contencioso-Administrativo está habilitado para ejercer una **plena jurisdicción** y consiguientemente, puede enjuiciar todas las cuestiones planteadas en el seno del litigio y, más en general, tutelar los derechos de las partes. Asimismo, esta Sala ha manifestado en anteriores ocasiones, que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es meramente revisora de lo actuado en sede administrativa, sino que en ella se origina un verdadero proceso que cuenta con plenas posibilidades probatorias, lo cual queda de manifiesto con lo regulado en el artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que otorga a este Tribunal la potestad de ordenar de oficio en cualquier etapa del proceso todo tipo de prueba para resolver lo que a Derecho corresponda.

Este tema es abordado por muchos autores, entre ellos puede citarse a Vicente Gimeno Sendra, Víctor Moreno Catena y Pascual Sala Sánchez, quienes en su obra “Derecho Procesal Administrativo, Segunda Edición, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., del año 2004, páginas 2 y 3”, al respecto exponen: “La jurisdicción Contencioso Administrativa(...) requiere la existencia previa de un acto de la Administración, pero sin que ello signifique que sea impertinente la prueba, a pesar de que no exista conformidad en los hechos de la demanda, ni que sea inadmisibles aducir en vía contencioso todo fundamento que no haya sido previamente expuesto ante la Administración (...)”; “(...) se debe manejar el procedimiento de forma que se pueda llegar a resolver sobre el fondo, es decir, de la forma mas favorable a la efectividad material del derecho a la tutela judicial que garantiza la Jurisdicción Contencioso Administrativa (...)”.



Asimismo, David Blanquer en el primer capítulo de su obra “La Prueba y el Control de los Hechos por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Editorial Tirant lo Blanch, 2006, página 24”, al abordar el tema del carácter revisor de la jurisdicción contencioso administrativa afirma: “(...) es de capital importancia eliminar el mito revisor, y dejar sentado con rotundidad que el objeto del proceso son las pretensiones de las partes. También hay que destacar que si en sede judicial hay discrepancia sobre los hechos, resulta forzoso practicar de forma contradictoria prueba ante los tribunales (...)”.

En concordancia con el anterior orden de ideas, Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, en su “Curso de Derecho Administrativo, Novena Edición, Tomo II, de Civitas Ediciones, S.L., de 2004, páginas 596 y 598”, expresan sobre el tema de la jurisdicción contencioso administrativa que: “(...) se sigue un auténtico juicio o proceso entre partes, cuya misión es examinar las pretensiones que deduzca la actora por razón de un acto administrativo”; agregan que hay que “(...) superar la tradicional y restringida concepción del recurso contencioso - administrativo como una revisión judicial de actos administrativos previos, es decir, como un recurso del acto, y de abrir definitivamente las puertas frente a cualquier comportamiento ilícito de la Administración”.

De lo anterior se colige que esta Sala no es solamente un ente meramente revisor de los procedimientos acaecidos en sede administrativa, sino que en virtud del derecho a una efectiva tutela judicial, la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa faculta a este Tribunal para realizar su función de una manera más amplia y conocer sobre aspectos de fondo, recabando las pruebas que fuesen necesarias a efecto de verificar la legalidad de los actos de la Administración; en consecuencia, la petición de la licenciada Villatoro Tario que se circunscriba la admisión de la demanda a aspectos propios de estricta legalidad, rechazando in limine litis todos aquellos asuntos propios de la competencia material de la autoridad demandada, resulta improcedente y así debe declararse.

III. Por todo lo anterior, esta Sala **RESUELVE**:

a) Admítase la demanda contra el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia por la emisión de los actos administrativos siguientes:

(1) Resolución del día cuatro de septiembre de dos mil ocho, en la que se condenó a la Sociedad demandante al pago de multa por la cantidad de dos millones sesenta y un mil cuatrocientos seis dólares con veinte centavos de dólar (\$2,061,406.20), equivalentes a dieciocho millones treinta y siete mil trescientos cuatro colones con veinticinco centavos de colón (¢18,037,304.25) y se le ordenó el cumplir con determinadas conductas.

(2) Resolución del día catorce de octubre de dos mil ocho, en la que se resolvió sin lugar el Recurso de Revisión interpuesto contra la resolución descrita en el numeral anterior.

b) Tiénese por parte a la sociedad Harisa, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Harisa, S.A. de C.V., mediante sus apoderados generales judiciales con

cláusula especial doctor Roberto Romero Pineda y licenciados Carlos Enrique Castillo García y Jorge Enrique Méndez Palomo.

c) Óigase en la siguiente audiencia al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, a efecto que se pronuncie sobre la procedencia de la suspensión provisional de la ejecución de los efectos de los actos administrativos impugnados.

d) Sin lugar la petición de la licenciada Julia Emma Villatoro Tario, en el sentido que se circunscriba la admisión de la demanda a aspectos de estricta legalidad, rechazando in limine litis todos aquellos asuntos propios de la competencia material de la autoridad demandada.

e) Rinda informe el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de este auto, sobre la existencia de los actos que se le atribuyen. Para tal efecto remítasele copia de la demanda motivadora del presente proceso (artículo 20 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

f) Requiérese de la autoridad demandada que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, remita a esta Sala el o los expedientes administrativos relacionados con el presente caso (artículo 48 inciso 2º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

g) Tómase nota del lugar señalado para recibir notificaciones y de las personas comisionadas para tal efecto (folios 22 vuelto y 29).

.....
.....
.....
"R. NUÑEZ.....POSADA.....AYALA G.....DUE....."
"PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS"
"QUE LO SUSCRIBEN....."ILEGIBLE....." SECRETARIO....."
"FIRMAS RUBRICADAS....."

Y para que le (s) sirva de legal notificación le (s) extendiendo (el, la) presente esquela de notificación, en la ciudad de Antigua Guatemala, a las once horas dos minutos del día dieciséis de marzo del año dos mil nueve.


NOTIFICADOR

